



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 863

**Quito, lunes 17 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-ME-2016-00083-A Subróguese la función del señor Ministro, al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación 2

MINEDUC-ME-2016-00084-A Fiscalícese a la Unidad Educativa Fiscomisional "San Miguel", ubicada en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.. 3

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

280 Encárguese el Despacho Ministerial al ingeniero Medardo Cadena Mosquera, Viceministro de Energía 5

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0156-A Emítense las directrices para la implementación del curso virtual "Derecho a la Igualdad y Prohibición de la Discriminación Contra la Población LGBTI" 6

MDT-2016-0210 Deléguese atribuciones y responsabilidades al doctor Ricardo Montalvo Ortega, Subsecretario encargado 7

Legalícese la comisión de servicios al exterior de las siguientes personas:

MDT-2016-0230 Mgs. Ximena Villena Fuentes, Subsecretaria de Evaluación y Control del Servicio Público 10

MDT-2016-0231 Sr. Edgar Anibal Ponce Iturriaga, Asesor Ministerial 11

MDT-2016-0232 Mgs. Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público 12

MDT-2016-0234 Sra. Eva Faviola Ochoa Crespo, Directora de Atención a Grupos Prioritarios 13

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
0030-2016 Deléguese atribuciones al Ing. Alex Pérez Cajilema, Viceministro de Gestión del Transporte.....	14	ACUERDO:	
0033-2016 Denomínese al puente construido sobre el río Aguarico ubicado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, "Puente Monseñor Gonzalo López Maraño"	15	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:	
RESOLUCIONES:		032-CG-2016 Refórmese el "Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias para Investigación Administrativa en la Contraloría General del Estado"	34
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
227-2016 Apruébese el Estatuto reformado del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador "CICE"	15	RESOLUCIÓN:	
228-2016 Disuélvese y liquidese a la Fundación Internacional de Aeropuertos de Latinoamérica y El Caribe "ACI-LAC", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	17	SCVS-INS-2016-009 Refórmese la Resolución No. SCVS-INS-16-1905 del 14 de abril de 2016.....	35
233-2016 Apruébese el Estatuto reformado del Colegio de Ingenieros Civiles de Santa Elena, CICSE	18	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
234-2016 Refórmese el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, CICI.....	19	MANCOMUNIDAD DE LOS CANTONES DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RÍO PAUTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "JUNTA MANCOMUNADA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES":	
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:		- Adenda al convenio	36
031-NG-DINARDAP-2016 Intégrese al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.....	20	ORDENANZA MUNICIPAL:	
032-NG-DINARDAP-2016 Intégrese al Instituto de Fomento al Talento Humano, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.....	26	- Cantón Arenillas: Que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones.	41
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:		Nro. MINEDUC-ME-2016-00083-A	
282-2016-F Expídese la Norma para la aplicación de los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016	31	Augusto X. Espinosa A. MINISTRO DE EDUCACIÓN	
283-2016-S Expídese la Norma Reformatoria a la Resolución No. 051-2015-S.....	32	Considerando:	
		Que de conformidad con el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, es facultad de las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;	

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de dos mil trece, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que procederá la subrogación en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior cuando su titular se encuentre legalmente ausente;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, otorga a los Ministros de Estado la facultad de delegar funciones y atribuciones mediante Acuerdo Ministerial al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que mediante oficio Nro. MINEDUC-CGSG-2015-01960-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinadora General de Secretaría General de esta Cartera de Estado, informa que el titular de esta Cartera de Estado estará con permiso con cargo a vacaciones por el día miércoles 31 de agosto de 2016, y solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del correspondiente Acuerdo Ministerial de Subrogación; y,

Que la gestión de esta Cartera de Estado debe continuar desarrollándose por el tiempo de permiso de su titular lo que hace necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, por el día 31 de agosto de 2016.

Art. 2.- El señor Ministro subrogante será personalmente responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del cargo a subrogar.

Art. 3.- Comunicar de la expedición del presente Acuerdo a los señores Secretario Nacional de la Administración Pública y Contralor General del Estado para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00084-A

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que la Constitución de la República en su artículo 28 garantiza el acceso universal al sistema educativo, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad de acceder al nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente, en favor de todas las y los ecuatorianos; además, prescribe que el aprendizaje se puede desarrollar en forma escolarizada y no escolarizada; y, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, inclusive;

Que la referida norma suprema en su artículo 343 establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;*

Que el artículo 344 del indicado cuerpo constitucional expresa que *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prescribe que la *“Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así*

como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes”;

Que el artículo 114 del Reglamento General a la LOEI, determina que: “El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede disponer que un establecimiento educativo particular o fiscomisional que tenga autorización de funcionamiento vigente pase a ser fiscal, siempre que medie una solicitud expresa de los representantes legales y/o promotores de dicho establecimiento educativo, y siempre que convenga a los intereses de la comunidad educativa, para lo cual se deben cumplir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”;

Que la Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel” de la Zona 1 Distrito 21D03C04 Cuyabeno-Putumayo, fue creada como tal mediante Acuerdo No. 2771 con fecha 24 de agosto de 1972; inició sus labores en 1960 en la isla, luego pasó a la nueva construcción en lo que sería el centro poblado con internado para los niños de las comunidades en las riberas de los ríos San Miguel y Putumayo, la escuela se llamaba *Stella Maris*; posteriormente cuando pasó al nuevo edificio cambió al nombre de Colegio San Miguel, hasta que en 1972 se erige como Unidad Educativa. La Unidad Educativa está ubicada en Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos en la Región Orienta; en su calidad de fiscomisional recibió aportes del Estado ecuatoriano de conformidad con el convenio suscrito con el Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos; quien ejerce su acción pastoral en la zona nororiental del Ecuador, según Decreto No. 488 publicado en el Registro Oficial del 24 de septiembre de 1970; la institución educativa está regentada por la Congregación de la Providencia y de la Inmaculada Concepción desde 1985;

Que el representante legal de la *Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel”*, ubicada en la parroquia Puerto El Carmen de Putumayo, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, con oficio S/N de 02 de septiembre de 2016, solicita la fiscalización de la referida institución; la cual viene funcionando legalmente con las correspondientes autorizaciones de creación institucional funcionamiento con la oferta educativa de Educación Inicial, Subniveles I y II; Educación General Básica de primero a décimo; y, Bachillerato General Unificado en Ciencias y Bachillerato Técnico con la figura profesional en Contabilidad;

Que mediante informe jurídico 003, de 01 de septiembre de 2016, la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 21D03-Cuyabeno-Putumayo-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1, concluye que la *Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel”*, cumple con los requisitos determinados en el artículo 115 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así como, también cuenta con toda la documentación legal pertinente del predio a favor del Ministerio de Educación, otorgada por el Vicariato

Apostólico de San Miguel de Sucumbíos-Misión Carmelita, mediante escritura pública de donación suscrita el 07 de diciembre de 2012 ante la Notaria Segunda del Cantón Lago Agrio; en tal sentido recomienda se continúe con el trámite respectivo para la fiscalización de la prenombrada institución educativa;

Que la División de Planificación de la Dirección Distrital 21D03, mediante informe técnico No. 042-21D03-2016 de 02 de septiembre de 2016, determina que es pertinente y viable la fiscalización de la *Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel”*, con código AMIE 21H00405, perteneciente a la Dirección Distrital 21D03-Cuyabeno-Putumayo-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1; ya que cumple a cabalidad con todos los requisitos legales y normativa pertinente para su respectiva fiscalización; recomendando legalizar a la brevedad posible la fiscalización de la referida Unidad Educativa;

Que la Dirección Zonal Administrativa y Financiera de la Coordinación Zonal de Educación Zona 1, con memorando Nro. MINEDUC-CZ1-DZAF-2016-1431-M, de 02 de septiembre de 2016, certifica que del Distributivo de Remuneraciones constan 18 docentes con nombramiento y 10 docentes a contrato, asignada por el Gobierno Central para la fiscalización de la Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel”; y,

Que una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la LOEI, se completa el expediente y se continua con el proceso de fiscalización de la *Unidad Educativa “San Miguel”*, ubicada en la parroquia Puerto el Carmen de Putumayo, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, de conformidad con la recomendación realizada por el Coordinador General de Planificación, mediante memorando MINEDUC-CGP-2016-01853-M, de 03 de septiembre de 2016.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 114 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- DISPONER la fiscalización de la *Unidad Educativa Fiscomisional “San Miguel”*, ubicada en la parroquia Puerto el Carmen de Putumayo, cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, con código AMIE 21H00405 perteneciente a la Dirección Distrital 21D03-Cuyabeno-Putumayo-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen fiscomisional; por lo que la institución educativa a partir de su incorporación, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, se denominará **Unidad Educativa del Milenio “SAN MIGUEL DE PUTUMAYO”** con la oferta educativa de Educación

Inicial, Subniveles I y II; Educación General Básica de primero a décimo grado; y, Bachillerato General Unificado en Ciencias y Bachillerato Técnico con la figura profesional en Contabilidad; y, de conformidad a la malla curricular nacional.

Artículo 2.- DISPONER que la Coordinación Zonal de Educación–Zona 1 del Ministerio de Educación se encargue del proceso de incorporación de bienes al Ministerio de Educación, así como de la evaluación del personal docente, administrativo y de servicios de la Unidad Educativa que se fiscaliza a través del presente Acuerdo, a fin de determinar la viabilidad de incorporarlos a esta Cartera de Estado en atención a los procedimientos, requisitos y necesidades institucionales en el sector.

Artículo 3.- Las actuales autoridades de la *Unidad Educativa del Milenio “San Miguel de Putumayo”*, permanecerán en funciones hasta que se concluya con el proceso de transición y sean legalmente reemplazadas según los procedimientos de la LOEI y su Reglamento General.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE al Coordinador/a Zonal de Educación-Zona 1, la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscalización de la *Unidad Educativa del Milenio “San Miguel de Putumayo”*.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 280

Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475 manifiesta: *“Las facultades y deberes que correspondan al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones ante directorios, comités, comisiones,*

cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrá delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla como Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, ratificó los nombramientos y designaciones conferidas a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo;

Que, el doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, se ausentará del país del 11 al 15 de septiembre de 2016, para cumplir con varias actividades oficiales en Madrid – España, por lo que requiere encargar la dirección de esta Cartera de Estado, para su normal marcha y funcionamiento;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Medardo Cadena Mosquera, Viceministro de Energía, durante el periodo comprendido desde el lunes 12 al jueves 15 de septiembre de 2016, con todas las atribuciones y obligaciones que el encargo conlleva, tiempo en el cual el señor Ministro titular se encontrará cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente Acuerdo Ministerial póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 09 de septiembre de 2016.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

No. MDT-2016-0156-A

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que, todas las personas tienen derecho al goce de los derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición, tal como lo establece el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, el artículo 1 de la Norma Suprema señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 3, como deber del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*”

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...);”

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República señala que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación: “... 4.- *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad Estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios -entre otros- de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, el artículo 341, del mismo cuerpo constitucional establece: “(...) *El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*”

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social (...);”

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 respecto a las políticas y lineamientos estratégicos señala que se debe promover una cultura de servicio público y de cumplimiento al principio constitucional de igualdad y no discriminación, que enfatice el diálogo, el respeto, el compromiso, la honestidad y la responsabilidad pública;

Que, la aportación al reconocimiento de la diversidad sexual y de identidad género dotará relaciones respetuosas y libres de discriminación en condiciones dignas para todas y todos, a través de procedimientos administrativos y mecanismos de capacitación que garanticen el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos de la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexo (LGBTI).

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

EMITIR LAS DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CURSO VIRTUAL “DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA POBLACIÓN LGBTI”

ART. 1.- La socialización e implementación del curso virtual “*Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI*” es obligatoria en todas las instituciones y organismos públicos que se encuentran dentro del ámbito y en los términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

ART. 2.- La implementación del curso virtual “*Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI*” corresponde a las Unidades Administrativas de Talento Humano (UATH’S) de cada entidad u organismo y se llevará a cabo desde la primera semana del mes de julio de 2016, hasta el mes de mayo de 2017.

ART. 3.- El acceso para el curso virtual “*Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI*” será a través del vínculo <https://www.derechoshumanoslgbti.gob.ec>.

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Del portal y administración del curso, lo realizará el Ministerio del Trabajo por medio de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios en coordinación permanente con el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Gestión y Eficiencia Institucional, quien tendrá a cargo la plataforma del programa.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- La implementación del curso virtual “*Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI*”, estará disponible como una herramienta de capacitación continua, para garantizar el acceso y permanencia al espacio laboral y el principio de no discriminación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de junio de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0210

**Dr. Leonardo Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto ibidem, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de su respectivo Ministerio, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55 del ERJAFE, prescribe que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 901, de 1 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 704, de 3 de marzo de 2016, se fusionó por absorción el Instituto Nacional de la Meritocracia al Ministerio de Trabajo;

Que, con el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, se determina que el Ministerio de Trabajo, asumirá las competencias, atribuciones, obligaciones, representaciones, programas, proyectos, recursos y delegaciones que correspondían al Instituto Nacional de la Meritocracia, constante en leyes, decretos, reglamentos, contratos y demás normativa vigente;

Que, el artículo 1 inciso segundo del mencionado Decreto, establece que, a efectos del proceso de transición, el Ministerio de Trabajo ejercerá todas las actividades y acciones administrativas necesarias a fin de asegurar la continuidad en la ejecución de los distintos procesos que se encuentran en trámite en el Instituto Nacional de la Meritocracia;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 901 establece que los servidores que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contratos ocasionales o bajo Código de Trabajo en el Instituto Nacional de la Meritocracia, podrán pasar al Ministerio del Trabajo, previo proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834, de 19 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Nro. MDT-2016-0097, de 1 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 758, de 19 de mayo de 2016, se delegó determinadas atribuciones y facultades a las y los servidores del nivel jerárquico superior del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2016-MDT-DTH-1102, de 1 de septiembre de 2016, se nombra como Subsecretario Encargado de Meritocracia del Servicio Público, al doctor Ricardo Montalvo Ortega;

Que, mediante Contrato No. 172 de 1 de abril de 2016, se contrata como Asesora 2 del Despacho Ministerial a la doctora Daniela Arias Gutiérrez;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2016-MDT-DTH-0446, de 1 de abril de 2016, se nombró como Directora Técnica de Área a Mery Jacho León; y,

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2016-MDT-DTH-0448, de 1 de abril de 2016, se nombró como Director Técnico de Área a Ricardo Montalvo Ortega.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor Ricardo Montalvo Ortega, para que en calidad de Subsecretario encargado, desempeñe las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Dirigir, controlar y evaluar la gestión técnica de las direcciones a su cargo.
2. Designar atribuciones específicas a los servidores públicos de las direcciones técnicas a su cargo.
3. Coordinar la verificación y control de los procesos de reclutamiento y selección de los aspirantes; así como los procesos de promoción, ascenso y evaluación de las instituciones públicas de la Administración Pública Central e Institucional.

En caso de incumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, notificará del particular a la autoridad de la institución responsable de los procesos anteriormente descritos y a la Contraloría General del Estado, mediante el informe respectivo.

4. Coordinar la ejecución de procesos de selección a petición de las entidades públicas requirentes.
5. Controlar y evaluar la implementación del sistema meritocrático en las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional.

6. Aprobar informes y demás documentación generada por las direcciones a su cargo, en el ámbito de su competencia.
7. Proponer reformas a la normativa de los subsistemas de reclutamiento, selección y evaluación del desempeño de personal del sector público.
8. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y las que por delegación le sean asignadas por el Viceministro/a de Servicio Público.

Art. 2.- Delegar al doctor Ricardo Montalvo Ortega, para que en calidad de Director Técnico, ejerza funciones de Control de Selección y Evaluación del Desempeño, y ejecute las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Verificar y controlar que los procesos de reclutamiento y selección de las y los aspirantes, así como los procesos de promoción, ascenso y evaluación del desempeño de las y los servidores públicos de la Administración Pública, Central e Institucional, cumpla con lo dispuesto en las normas respectivas.
2. Aprobar las notificaciones para firma de la Subsecretaría de Meritocracia del Servicio Público dirigido a la autoridad de la entidad responsable, y la Contraloría, en caso de incumplimiento de la normativa correspondiente a los procesos de selección.
3. Supervisar y coordinar la aplicación de los módulos del Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones, SIITH, en lo correspondiente a selección, ascenso y promoción en la carrera de la o el servidor.
4. Validar que la estructura del proceso, herramienta técnica e indicadores de gestión del proceso de evaluación de desempeño estén adaptados al Manual de Descripción y Valoración del Puesto.
5. Validar la metodología y herramientas utilizadas para la socialización interna del proceso de evaluación del desempeño a ejecutarse en cada entidad del sector público.
6. Revisar los procesos selectivos a petición de las instituciones del sector público previo a la designación del nombramiento.
7. Receptar y gestionar las denuncias ingresadas para revisión de los procesos de selección.
8. Monitorear los procesos de evaluación del desempeño de los y las servidores públicos de la Administración Pública, Central e Institucional y emitir el informe correspondiente a la autoridad de la institución que está llevando el proceso de evaluación del desempeño. En caso de incumplimiento se notificará a la Contraloría General del Estado para los fines pertinentes.

9. Estandarizar los procesos y procedimientos necesarios para que las entidades, señaladas en el artículo 2 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, que hayan culminado concursos de méritos y oposición, remitan la información requerida por la Subsecretaría, para su verificación y control posterior.
10. Elaborar y articular planes, programas y proyectos relacionados con la evaluación del desempeño de las y los servidores públicos.
11. Elaborar el plan operativo anual de la dirección.
12. Diseñar y administrar las metodologías y herramientas a utilizarse en el proceso de evaluación del desempeño en las entidades del sector público.
13. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y las que por delegación le sean asignadas por las máximas autoridades.

Art. 3.- Delegar a la licenciada Mery Jacho León, para que en calidad de Directora Técnica de Área, ejerza funciones de Asesoría y Fortalecimiento, y desempeñe las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Evaluar y validar la aplicabilidad y objetividad del Plan de Acción que ejecutará el sector público una vez realizada la evaluación del desempeño a nivel institucional.
2. Evaluar y validar las oportunidades de mejora que promueven los Planes de Capacitación Anual de cada entidad del sector público.
3. Dirigir proyectos para la identificación del mejor talento humano de alto potencial a través de las mejores prácticas de reclutamiento.
4. Administrar el sistema de registro de candidatos para el desempeño de un puesto público.
5. Realizar procesos de selección a petición de las entidades públicas requirentes.
6. Administrar el Banco Nacional de Datos de los procesos de concursos de méritos y oposición y la plataforma de evaluación de conocimientos técnicos.
7. Aprobar, disponer y dirigir la implementación de instrumentos y herramientas, procedimientos relacionados con la selección, promoción, ascenso y evaluación de las servidoras y los servidores públicos.
8. Evaluar la aplicación, indicadores, resultados, proyectos y planes de acción del sistema de carrera basado en méritos en las entidades del sector público.
9. Elaborar y articular planes, programas y proyectos relacionados con el reclutamiento y selección de las y los aspirantes, así como la promoción, ascenso de las y los servidores públicos.

10. Elaborar el plan operativo anual de la dirección

11. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y las que por delegación le sean asignadas por las máximas autoridades.

Art. 4.- Delegar a la PhD. Daniela Arias Gutiérrez, para que en calidad de Asesora 2 del Despacho Ministerial, ejerza funciones de Investigación, Análisis y Desarrollo; y, desempeñe las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Dirigir la realización de estudios e investigaciones técnicas que permitan promover el sistema de carrera basado en méritos.
2. Realizar estudios estadísticos de las tendencias de los procesos del talento humano en el servicio público.
3. Realizar estudios de investigación relacionados con la promoción de talento en el mercado laboral nacional.
4. Diseñar proyectos estratégicos de mejora y desarrollo de herramientas y buenas prácticas del servicio público.
5. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y las que por delegación le sean asignadas por las máximas autoridades.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los funcionarios delegados de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vayan a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y como delegados, serán responsable por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Nro. MDT-2016-0097, de 1 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 758, de 19 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 01 de septiembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0230

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, dispone que para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja;

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley ibídem, menciona que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 998, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que

fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, el Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) de la OEA extendió a esta Cartera de Estado una invitación para participar en la Reunión de Entidades Rectoras de Servicio Civil, en el marco del Proyecto DGPE/OEA “Integridad de los servidores públicos en su relación con los ciudadanos”, reunión que se llevó a cabo en la ciudad de México, como parte de la elaboración del Estudio Regional, sobre cómo abordar la relación del servidor público con la ciudadanía, desde el punto de vista de la promoción de la integridad en la Gestión de los Recursos Humanos mediante la transparencia, la simplificación de los procedimientos de gestión pública y la participación ciudadana; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0115, de 19 de septiembre de 2016, el señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, autorizó a la Mgs. Ximena Villena Fuentes, Subsecretaria de Evaluación y Control del Servicio Público, para asistir a la reunión que se desarrolló el 05 de septiembre del año en curso, el mismo que tuvo lugar en México.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Legalizar la comisión de servicios al exterior de la funcionaria: Mgs. Ximena Villena Fuentes, Subsecretaria de Evaluación y Control del Servicio Público, quien participó en la reunión de Entidades Rectoras de Servicio Civil, en el marco del Proyecto DGPE/OEA “Integridad de los servidores públicos en su relación con los ciudadanos”, en la ciudad de México, el 05 de septiembre de 2016.

En este sentido, la funcionaria se ausentó de sus funciones del 04 al 06 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- Los gastos derivados del viaje autorizado, correspondientes a pasajes aéreos, alimentación y hospedaje, fueron financiados por la Organización de Estados Americanos.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 21 de septiembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2016-0231

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, dispone que para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja;

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley ibídem, menciona que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 998, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que

dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, la integración y el fortalecimiento de las relaciones bilaterales con los países latinoamericanos son factores de importancia para el desarrollo del Ecuador; motivo por el cual, se procura promover el trabajo conjunto con naciones de la región. En consecuencia, el Ministerio del Trabajo de Ecuador y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Cuba, manifiestan su interés en beneficiarse mutuamente por medios de cooperación y asistencia técnica, en la suscripción del Memorandum de Entendimiento en Materia Laboral y Social. De este modo, esta Cartera de Estado mantiene contacto continuo y da seguimiento a las actividades de cooperación establecidas entre Ecuador y Cuba en el campo de lo laboral. Por consiguiente, se requiere realizar comisiones de servicios a la Isla de manera periódica para discutir sobre avances y posibles nuevas áreas de cooperación; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0114, de 19 de septiembre de 2016, el señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, autorizó al Sr. Edgar Aníbal Ponce Iturriaga, Asesor Ministerial, para asistir a reuniones con autoridades cubanas y debatir sobre los temas que aportan al desarrollo de ambos países.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Legalizar la comisión de servicios al exterior del funcionario: Sr. Edgar Aníbal Ponce Iturriaga, Asesor Ministerial, quien participó en las reuniones mantenidas con autoridades cubanas, en La Habana - Cuba.

En este sentido, el funcionario se ausentó de sus funciones del 01 al 04 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- Los gastos derivados del viaje autorizado, correspondientes a pasajes aéreos, alimentación y hospedaje, fueron financiados por esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 21 de septiembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2016-0232

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, dispone que para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja;

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley ibídem, menciona que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 998, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que

dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, en el marco de la etapa final del proceso de análisis de la implementación del Ecuador de la Convención Interamericana Contra la Corrupción – CICC, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como Autoridad Central para el cumplimiento de la CICC, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos – OEA, extendió una invitación a esta Cartera de Estado, en su calidad de Secretaría Técnica del MESICIC (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC), a la reunión prevista entre los expertos titulares de Guatemala y Suriname (como integrantes del subgrupo de análisis preliminar), la delegación de Ecuador (como Estado analizado) y la Secretaría Técnica del MESICIC, y a la Vigésima Séptima Reunión Ordinaria del Comité de Expertos del MESICIC, las cuales se llevaron a cabo desde el 9 hasta el 15 de septiembre de 2016, en el edificio de la Secretaría de la OEA, en la ciudad de Washington D. C. - Estados Unidos; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0113, de 19 de septiembre de 2016, el señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, autorizó al Mgs. Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público, para asistir a la reunión que se desarrolló desde el 09 de septiembre del año en curso, el mismo que tuvo lugar en la ciudad de Washington D. C. - Estados Unidos.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Legalizar la comisión de servicios al exterior del funcionario: Mgs. Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público, quien participó en la reunión prevista entre los expertos titulares de Guatemala y Suriname (como integrantes del subgrupo de análisis preliminar), la delegación de Ecuador (como Estado analizado) y la Secretaría Técnica del MESICIC, y a la Vigésima Séptima Reunión Ordinaria del Comité de Expertos del MESICIC, en la ciudad de Washington D. C. - Estados Unidos, desde el 09 de septiembre de 2016.

En este sentido, el funcionario se ausentó de sus funciones del 08 al 10 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- Los gastos derivados del viaje autorizado, correspondientes a pasajes aéreos, alimentación y hospedaje, fueron financiados por esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 21 de septiembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2016-0234

**Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, dispone que para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja;

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley ibídem, menciona que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos

inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 998, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, el Ministerio del Trabajo de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), en el marco de los objetivos trazados por el Programa Iberoamericano de Equidad de Género que impulsa la OISS, extendió una invitación a esta Cartera de Estado para participar en la I Cumbre de Lideresas de Entidades del Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social de Iberoamérica; evento que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá – Colombia, el 8 de septiembre de 2016; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0116, de 20 de septiembre de 2016, el señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, autorizó a la Sra. Eva Faviola Ochoa Crespo, Directora de Atención a Grupos Prioritarios, para participar en la I Cumbre de Lideresas de Entidades del Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social de Iberoamérica, mismo que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá – Colombia, el 8 de septiembre de 2016.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Legalizar la comisión de servicios al exterior de la funcionaria: Sra. Eva Faviola Ochoa Crespo, Directora de Atención a Grupos Prioritarios, quien participó en la I Cumbre de Lideresas de Entidades del Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social de Iberoamérica, mismo que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá – Colombia, el 8 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- Los gastos derivados del viaje autorizado, correspondientes a pasajes aéreos y alimentación, fueron financiados por las entidades anfitrionas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 22 de septiembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. 0030-2016

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS.**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del Art. 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros principios por el de desconcentración eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de acuerdo con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado pueden delegar sus funciones.

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”; En concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 700 de fecha 22 de junio de 2015, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombró al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras públicas, en adelante MTOP, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 008, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 de fecha 8 de febrero de 2007, decreto con el cual se reformó el nombre de Ministerio de Obras Públicas (MOP) a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

Que, el MTOP, tiene como objeto la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de los habitantes de Ecuador en un entorno de globalización del comercio y del transporte; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR al Ing. Alex Pérez Cajilema, Viceministro de Gestión del Transporte, para que a nombre y representación del suscrito, asista al directorio de Tame EP, Empresa Pública, reservándose el derecho de asistir cuando lo estimare pertinente.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese al Viceministerio de Gestión del Transporte.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de agosto de 2016.

Cúmplase y Notifíquese.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-
UNIDAD DE CERTIFICACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO, MTOP.- Fiel copia del original.- NOMBRE: Ibán A. Suárez P.- Firma: Ilegible.- Cédula: 0200688653.- Fecha: 15 de septiembre de 2016.

N° 0033-2016

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS.****Considerando:**

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del Art. 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que; el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que; la Ley de Caminos en los Artículos 1 y 2 dice que son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público y que están bajo el control del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de fecha 22 de junio de 2015, el Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, nombró al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Que; el Ministerio de Transporte y Obras públicas, en adelante MTOP, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 008, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 de fecha 8 de febrero de 2007, decreto con el cual se reformó el nombre de Ministerio de Obras Públicas (MOP) a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

Que; el MTOP, tiene como objeto la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de los habitantes de Ecuador en un entorno de globalización del comercio y del transporte;

Que; con Decreto Ejecutivo N° 700 de fecha 22 de junio de 2015, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombró al suscrito, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que; mediante oficio de fecha 21 de junio de 2016 dirigida al Señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscrita por la Sra. Zita Suarez, Secretaria General de la Federación de Mujeres de Sucumbios, Sr. Hernan Macas, Presidente de la Cámara de Comercio de Sucumbios, Sr. Diego Montalvo, Rector del Instituto Tecnológico Superior Crecer Mas - ISTECS y el Sr. Carlos Guamán, Presidente del Frente de Defensa de la Amazonia, en el cual solicitan que el puente que se ha construido sobre el río Aguarico ubicado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, lleve el nombre del Monseñor Gonzalo López Maraño, como Obispo de la Iglesia de San Miguel de Sucumbios, con el objeto que se reconozca su fructífera labor durante 40 años en la provincia; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1. Denominar al puente construido sobre el río Aguarico ubicado en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, “PUENTE MONSEÑOR GONZALO LOPEZ MARAÑO”.

Art. 2. Disponer a la Dirección Provincial de Sucumbios y a la Dirección de Comunicación Social la ejecución y aplicación del presente acuerdo Ministerial.

El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 de septiembre de 2016.

Cumplase y Notifíquese.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 227-2016

**Enrique Delgado Otero
COORDINADOR GENERAL
DE ASESORIA JURIDICA**

Que acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y

manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 007-2016 de 17 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No 709 de 07 de marzo de 2016, se expidió el **Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia del ministerio de transporte y obras públicas** en el cual se establece: “La Coordinación General de Asesoría Jurídica administrará los expedientes y expedirá los actos administrativos de personalidad jurídica, registro de directivas, disolución y liquidación, entre otro; respecto de los gremios (colegios, federaciones, confederaciones y uniones nacionales) que guarden relación con las políticas públicas de esta cartera de Estado.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 039 de 18 de agosto de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 22 de agosto de 1980 se aprobó los nuevos estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 048 de 04 de junio de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 462 de 20 de junio de 1986 se aprobó las reformas al Estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”;

Que, el Ingeniero Santiago Vera Loo, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio No. CICE-SEP-44-2015, de 30 de marzo de 2015, se dirige al Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la reforma al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias; y,

Que, el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-16-08-OF, de 27 de enero del 2016, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”, conforme consta en el oficio No. CICE-SEP-44-2016 de 28 de julio de 2016, con documento de registro número MTOP-UCDA-2016-4383-EXT de 29 de julio de 2016 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el texto íntegro del Estatuto Reformado del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, cuyas siglas son “CICE”, que fue considerada y aprobada en Sesión del Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, celebrada el 1 de abril de 2016, en la ciudad del Puyo.

Art.2.- Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante la presente Resolución.

Art.3.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría jurídica.

Hágase conocer esta resolución a los interesados.

De la publicación encárguese la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto de 2016.

f.) Ab. Enrique Delgado Otero, Coordinador General de Asesoría Jurídica.

No. 228-2016

Paulo Gonzalo Peña Toro
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AÉREO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, y reformado mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015 manifiesta que las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas o liquidadas de oficio o por denuncia una vez demostrado que han incurrido en una de las causales de disolución previstas en el artículo 22;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016 el Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, expide el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 5 del mencionado Acuerdo Ministerial establece que las Subsecretarías de Transporte Terrestre y Ferroviario, la Subsecretaría de Transporte Aéreo y la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; administrarán los expedientes y expedirán los actos administrativos entre otros el de disolución y liquidación respecto de las organizaciones sociales cuya actividad guarde relación con la gestión de cada una respectivamente;

Que, mediante Acuerdo No. 003, de 07 de enero de 2011, se concedió Personalidad Jurídica propia a la Fundación Internacional de Aeropuertos de Latinoamérica y El Caribe cuyas siglas son “ACI-LAC” con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano del Cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, el artículo 20 del Estatuto de la Fundación Internacional de Aeropuertos de Latinoamérica y El Caribe “ACI-LAC” establece que la disolución de la Fundación operará en los casos previstos en la ley o cuando así lo resolviera la Asamblea General;

Que, el artículo 22 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015 establece como causales de disolución, entre otras, “4. *Disminuir el número de miembros a menos*

del mínimo establecido en el Reglamento” y “7. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento, o por incurrir en las obligaciones aquí establecidas”;

Que, de conformidad con la solicitud realizada por el señor Javier Martínez Botacio en su calidad de miembro de la Fundación ACI-LAC quien a través de oficio sin número de 5 de julio de 2016, certifica que debido al fallecimiento de su Presidente señor Philippe Baril la Fundación ACI-LAC no cuenta con el número de socios establecido en el Reglamento y una vez revisado el expediente de la Fundación ACI-LAC que reposa en esta Subsecretaría de Transporte Aéreo perteneciente a esta Cartera de Estado, se desprende que, constan como únicos socios la Fundación “ACI-LAC” el señor Javier Martínez y el señor Philippe Baril; y, que desde octubre del 2011 no han presentado documentación que acredite su accionar, ni el cumplimiento de sus objetivos;

Que, en base al Informe Jurídico constante en memorando No. MTOP-DCTA-2016-132-ME de 15 de agosto de 2016 y a la solicitud realizada por ACI-LAC, y;

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016, los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas,

Resuelve:

Art. 1.- **DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADADA** a la Fundación Internacional de Aeropuertos de Latinoamérica y El Caribe cuyas siglas son “ACI-LAC”, con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano del Cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en las causales números 4 y 7 del artículo 22 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

Art. 2.- Derogar el Acuerdo No. 003 de 7 de enero de 2011, mediante el cual se concedió personalidad jurídica a la referida Fundación.

Art. 3.- Dar de baja de los registros de archivo de la Subsecretaría de Transporte Aéreo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Fundación Internacional de Aeropuertos de Latinoamérica y El Caribe “ACI-LAC” y procédase con la inscripción correspondiente en el Registro Único de las Organizaciones Sociales.

Art. 4.- De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Transporte Aéreo.

Hágase conocer esta Resolución a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de septiembre de 2016.

f.) Paulo Gonzalo Peña Toro, Subsecretario de Transporte Aéreo.

No. 233-2016

**Ab. Rodolfo Robinson Tito
COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA SUBROGANTE**

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 007-2016 de 17 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No 709 de 07 de marzo de 2016, se expidió el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia del ministerio de transporte y obras públicas en el cual se establece: “La Coordinación General de Asesoría Jurídica administrará los expedientes y expedirá los actos administrativos de personalidad jurídica, registro de directivas, disolución y liquidación, entre otro; respecto de los gremios (colegios, federaciones, confederaciones y uniones nacionales) que guarden relación con las políticas públicas de esta cartera de Estado.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 06 de febrero de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 537 de 28 de febrero de 2009 se concedió la personalidad jurídica y se aprobó los estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles de Santa Elena;

Que, el Ingeniero Santiago Vera Loo, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio No. CICE-SEP-13-2016, de 04 de marzo de 2016, se dirige al Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la reforma al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Santa Elena, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias; y,

Que, el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-16-68-OF, de 07 de junio del 2016, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador “CICE”, conforme consta en el oficio No. CICE-SEP-47-2016 de 10 de agosto de 2016, con documento de registro número MTOP-UCDA-2016-4643-EXT de 11 de agosto de 2016 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el texto íntegro del Estatuto Reformado del Colegio de Ingenieros Civiles de Santa Elena, cuyas siglas son CICSE, que fue considerada y aprobada en Sesión del Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, celebrada el 29 de enero de 2016, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

Art. 2.- Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles de Santa Elena “CICSE”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante la presente Resolución.

Art. 3.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y en su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría jurídica.

Hágase conocer esta resolución a los interesados.

De la publicación encárguese la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Rodolfo Robinson Tito, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

No. 234-2016

**Ab. Rodolfo Robinson Tito
COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA SUBROGANTE**

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 007-2016 de 17 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No 709 de 07 de marzo de 2016, se expidió el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia del ministerio de transporte y obras públicas en el cual se establece: “La Coordinación General de Asesoría Jurídica administrará los expedientes y expedirá los actos administrativos de personalidad jurídica, registro de directivas, disolución y liquidación, entre otro; respecto de los gremios (colegios, federaciones, confederaciones y uniones nacionales) que guarden relación con las políticas públicas de esta cartera de Estado.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 131 de 02 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 12 de junio de 1972 se aprobó los estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 13 de julio de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 29 de julio de 1993 se aprobó el nuevo Estatuto codificado del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura;

Que, el Ingeniero Santiago Vera Loo, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio No. CICE-SEP-027-2016, de 9 de mayo de 2016, se dirige al Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la reforma al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias; y,

Que, el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-16-88-OF, de 27 de julio de 2016, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, conforme consta en el oficio No. CICE-SEP-48-2016 de 22 de agosto de 2016, con documento de registro número MTOP-UCDA-2016-4923-EXT de 25 de agosto de 2016 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, cuyas siglas son CICI, que fue considerada y aprobada en Sesión Extraordinaria de Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, celebrada el 4 de agosto de 2016, en la provincia de Imbabura.

Art. 2.- Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura “CICI”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante la presente Resolución.

Art. 3.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y en su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría jurídica.

Hágase conocer esta resolución a los interesados.

De la publicación encárguese la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Rodolfo Robinson Tito, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

No. 031-NG-DINARDAP-2016

**LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO
DE DATOS PÚBLICOS**

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la norma suprema, referente a los derechos de todas las personas, dispone: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, señala: *“(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.*

La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...);”;

Que, el inciso primero del artículo 92 del mismo cuerpo legal, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manda: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (...);”*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”*;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y*

debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;

Que, el artículo 6 de la norma mencionada señala: “(...) *La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;*

Que, el inciso primero del artículo 13 de la norma ibídem determina: “*Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual Registros de Datos Crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.”;*

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada dispone: “*La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (...).”;*

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “*Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;*

Que, el artículo 29 de la norma ibídem señala: “*El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Datos de Conectividad Electrónica, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual, Registros de Datos Crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos*

los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...).”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “*El Director Nacional de Registro de Datos Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. (...) En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.”;*

Que, el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos es el organismo gestor de la administración de la provincia de Galápagos encargado de la planificación, manejo de recursos, organización de actividades y la coordinación institucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante informe No. DPI-CLASIFICACIÓN-2016-0019, de 26 de agosto de 2016, la Dirección de Protección de la Información emite el Informe de Clasificación de Datos que contiene el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Integrar al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.

Art. 2.- La información que mantenga el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, deberá remitirse en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine mediante comunicación escrita.

Art. 3.- La clasificación de datos que contiene el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos se encuentran detallados en el Informe de Clasificación de Datos N.- DPI-CLASIFICACIÓN-2016-0019, que consta como anexo a la presente resolución.

Disposiciones Generales

Primera.- El responsable de la información que contiene el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos es la máxima autoridad de dicha entidad, quien designará un responsable que gestione su base de datos el mismo que tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, debiendo poner en conocimiento de la DINARDAP, el nombre del funcionario designado.

Segunda.- A partir de la presente fecha el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos pasará a formar parte del Comité del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán designar un delegado.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la publicación de la presente en el listado de registros públicos constante en la página web institucional.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de agosto de 2016.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que esta copia es auténtica del original.- Quito, 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Archivo.

INFORME No. DPI- CLASIFICACIÓN-2016-0019

Quito, 26 de agosto de 2016

Dirección de Protección de Información

Informe de Clasificación de Datos

Mediante gestor documental JTRAC, la ingeniera Alejandra Villavicencio Chimbo, Directora de Gestión de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, pone en conocimiento de esta Dirección ciertos campos del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos para ser incluidos al SINARDAP.

I

ANTECEDENTES

Mediante disposición Constitucional se ordena la creación del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos según el artículo 258 que dispone:

“La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables”.

Las competencias asignadas al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos son las contenidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, que dispone:

“El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones:

8. Emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos y maquinarias, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente.

22. Regular y controlar el flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dictará ordenanzas provinciales y resoluciones”.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

1.- Constitución de la República:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
2. *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*
28. *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

Art. 92.- *Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal*

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Énfasis me corresponde).

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

2.-Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 49.- *La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley (...).

3.- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Art. 1.- *La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.*

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 4.- (...) *Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo.*

Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provean toda la información.

Art. 6.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial (...).

4.- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe:

Art. 6.- Información Confidencial.- *Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.*

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

5.- El Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016, dispone:

Séptima.- Para los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2. **Datos accesibles.-** *Es toda información que no tiene el carácter de confidencial conforme a la Ley.*

3. **Datos confidenciales.-** *Es toda información a la que solo los titulares pueden acceder tales como los*

datos personales especialmente protegidos que se refieren a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

4. **Datos públicos.-** *Exclusivamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se entenderá como datos públicos, a todo acto y/o información relativa a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, sean estos accesibles o confidenciales, generadas del sector público o privado.*

6.- Resolución N° 007-NG-DINARDAP-2014, Norma que Regula la Asequibilidad a Datos Personales de Registros Públicos:

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrán acceder a la información de otra persona, que repose en los distintos registros o bases de datos públicos, que sean administrados por cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, en los siguientes casos: (...)

e) Las instituciones de derecho público, cuando lo requieran para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas.

(...) Cuando una institución de derecho público tenga la facultad para solicitar la entrega de determinada información, según lo indicado en el literal "d", y en el caso del literal "e", deberá citar la disposición legal que sustenta su competencia u objeto social y, de ser el caso, explicar cómo es que la información solicitada está comprendida dentro de la citada competencia u objeto social, o es requerida para su ejercicio. (...)

III

CLASIFICACION DE DATOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

En tal sentido, sobre la base de lo establecido en los artículos 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, esta Dirección considera que la información concerniente al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos es información pública accesible y accesible con justificación jurídica como consta en el siguiente cuadro:

No.	CAMPO	CLASIFICACIÓN		BASE LEGAL
		Accesible	Accesible con Justificación Jurídica	
1	Número de Identificación	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
2	Nombres	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
3	Primer Apellido	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
4	Segundo Apellido	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
5	Tipo de Residencia	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
6	Motivo Residencia		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
7	Fecha de Inicio Residencia		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
8	Fecha de Fin Residencia		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos y toda vez que se ha precautelado el derecho a la protección de datos de carácter personal instituido en la Constitución de la República, esta Dirección ha clasificado los campos relacionados al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos conforme se detalla en el cuadro precedente, de tal forma que las instituciones que requieran información deberán solicitarlo acompañado de su debida justificación jurídica.

Atentamente,

f.) Ab. Laura Vanessa Flores Arias, Directora de Protección de la Información.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que esta copia es auténtica del original.- Quito, 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Archivo.

No. 032-NG-DINARDAP-2016

**LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO
DE DATOS PÚBLICOS**

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la norma suprema, referente a los derechos de todas las personas, dispone: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, señala: *“(…) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (…) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (…)”*;

Que, el inciso primero del artículo 92 del mismo cuerpo legal, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manda: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (…)”*;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando*

voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”*;

Que, el artículo 6 de la norma mencionada señala: *“(…) La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”*;

Que, el inciso primero del artículo 13 de la norma ibídem determina: *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual Registros de Datos Crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.”*;

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada dispone: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (…)”*;

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: *“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos*

públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;

Que, el artículo 29 de la norma *ibidem* señala: “*El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Datos de Conectividad Electrónica, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual, Registros de Datos Crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...)* 4. *Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...)* 7. *Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...)*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “*El Director Nacional de Registro de Datos Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. (...) En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.*”;

Que, el Instituto de Fomento al Talento Humano es el organismo gestor de la administración de las becas y ayudas económicas, otorgadas por el Estado ecuatoriano, gobiernos extranjeros, organismos internacionales, instituciones educativas nacionales o extranjeras; y encargado de brindar asesoría académica de conformidad con las políticas públicas emanadas del ente rector.

Que, mediante informe No. DPI-CLASIFICACIÓN-2016-0020, de 30 de agosto de 2016, la Dirección de Protección de la Información emite el informe de Clasificación de datos que contiene el Instituto de Fomento al Talento Humano; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Integrar al Instituto de Fomento al Talento Humano, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.

Art. 2.- La información que mantenga el Instituto de Fomento al Talento Humano, deberá remitirse en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine.

Art. 3.- La clasificación de datos que contiene el Instituto de Fomento al Talento Humano se encuentran detallados en el Informe de Clasificación de Datos, anexo a la presente resolución.

Disposiciones Generales

Primera.- El responsable de la información que contiene el Instituto de Fomento al Talento Humano es la máxima autoridad de dicha entidad, quien designará un responsable que gestione su base de datos el mismo que tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, debiendo poner en conocimiento de la DINARDAP, el nombre del funcionario designado.

Segunda.- A partir de la presente fecha el Instituto de Fomento al Talento Humano pasará a formar parte del Comité del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán designar un delegado.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la publicación de la presente en el listado de registros públicos constante en la página web institucional.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de septiembre de 2016.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que esta copia es auténtica del original.- Quito, 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Archivo.

INFORME No. DPI- CLASIFICACIÓN-2016-0020

Quito, 30 de agosto de 2016

Dirección de Protección de Información

Informe de Clasificación de Datos

Mediante gestor documental JTRAC, la Ingeniera Alejandra Villavicencio Chimbo, Directora de Gestión de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, pone en conocimiento de esta Dirección ciertos campos del Instituto de Fomento al Talento Humano para ser incluidos al SINARDAP.

I

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

1.- Constitución de la República:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*

2. *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter; así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*

28. *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá

derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Énfasis me corresponde).*

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

2.-Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 49.- *La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley (...).

3.- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Art. 1.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 4.- (...) Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provean toda la información.

Art. 6.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial (...).

4.- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe:

Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

5.- El Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016, dispone:

Séptima.- Para los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2. Datos accesibles.- Es toda información que no tiene el carácter de confidencial conforme a la Ley.

3. Datos confidenciales.- Es toda información a la que solo los titulares pueden acceder tales como los datos personales especialmente protegidos que se refieren a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

4. Datos públicos.- Exclusivamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se entenderá como datos públicos, a todo acto y/o información relativa a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, sean estos accesibles o confidenciales, generadas del sector público o privado.

6.- Resolución N° 007-NG-DINARDAP-2014, Norma que Regula la Asequibilidad a Datos Personales de Registros Públicos:

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrán acceder a la información de otra persona, que repose en los distintos registros o bases de datos públicos, que sean administrados por cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, en los siguientes casos: (...)

e) Las instituciones de derecho público, cuando lo requieran para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas.

(...) Cuando una institución de derecho público tenga la facultad para solicitar la entrega de determinada información, según lo indicado en el literal “d”, y en el caso del literal “e”, deberá citar la disposición legal que sustenta su competencia u objeto social y, de ser el caso, explicar cómo es que la información solicitada está comprendida dentro de la citada competencia u objeto social, o es requerida para su ejercicio. (...)

II

CLASIFICACION DE DATOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO

En tal sentido, sobre la base de lo establecido en los artículos 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, esta Dirección considera que la información concerniente al Instituto de Fomento al Talento Humano es información pública accesible y accesible con justificación jurídica como consta en el siguiente cuadro:

No.	CAMPO	CLASIFICACIÓN		BASE LEGAL
		Accesible	Accesible con Justificación Jurídica	
1	Tipo de Identificación	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
2	Identificación	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
3	Nombre del Beneficiario	X		Art. 5 LOTAIP; Art. 4 Reglamento LOTAIP, Disposición General Séptima numeral 2 del Reglamento de la Ley del SINARDAP
4	Número de Operación		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
5	Saldo del Capital		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
6	Días de Morosidad		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
7	C u o t a s Vencidas		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
8	I n t e r é s Ordinario		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
9	Interés de Mora		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
10	Interés de Desembolso y gracia		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
11	Honorarios		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
12	Indemnización		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
13	Deuda a Cancelar		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
14	Garante 1 Identificación		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
15	Garante 1 Nombres y Apellidos		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
16	Garante 2 Identificación		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
17	Garante 2 Nombre y Apellidos		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
18	Garante 3 Identificación		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
19	Garante 3 Nombres y Apellidos		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
20	Estado		X	Numerales 2, 3 y 4 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos y toda vez que se ha precautelado el derecho a la protección de datos de carácter personal instituido en la Constitución de la República, esta Dirección ha clasificado los campos relacionados al Instituto de Fomento al Talento Humano conforme se detalla en el cuadro precedente, de tal forma que las instituciones que requieran información deberán solicitarlo acompañado de su debida justificación jurídica.

Atentamente,

f.) Ab. Laura Vanessa Flores Arias, Directora de Protección de la Información.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que esta copia es auténtica del original.- Quito, 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Archivo.

No. 282-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente desde el 12 de septiembre de 2014, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva responsable de la formulación de políticas públicas y de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016 se publica la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, cuyo objeto es la recaudación de contribuciones solidarias con el propósito de permitir la planificación, construcción y reconstrucción de la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva que comprenderá, entre otros objetivos, la implementación de planes, programas, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar las consecuencias del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, en todas las zonas gravemente afectadas;

Que el artículo 10 de la Ley antes señalada dispone que las entidades del sistema financiero nacional tendrán una rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, en proporción al monto de los créditos otorgados a partir del 16 de abril del 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, siempre que su destino sean todas las zonas

gravemente afectadas, para tal efecto, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe regular las condiciones, límites, segmentos, plazos, en base a lo cual el Comité de Política Tributaria fijará los montos y la forma de cálculo de la rebaja;

Que el artículo 13 de la Ley ibídem dispone que las entidades financieras públicas fomentarán la concesión del crédito en las zonas afectadas, para lo cual el Ministerio de Finanzas podrá transferir recursos recaudados por la aplicación de dicha Ley y señala que se establecerán políticas públicas destinadas a incentivar el crédito para la vivienda y reactivación de pequeños productores; y, que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las normas, condiciones y límites para la aplicación de este mandato;

Que es necesario viabilizar la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 14 de septiembre de 2016, con fecha 15 de septiembre de 2016, en ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, los créditos otorgados por las entidades del sistema financiero nacional, a partir del 16 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se regirán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Segmentos de Crédito: Productivo, Comercial Prioritario, Consumo Prioritario, Educativo, Vivienda de Interés Público, Inmobiliario, Microcrédito y de Inversión Pública.
- b) Condiciones y Límites:
 1. El monto del crédito de Consumo Prioritario otorgado por entidades del Sector Financiero Privado en las zonas afectadas, deberá ser superior al quince por ciento del monto total de crédito de Consumo Prioritario otorgado por la entidad entre el 16 de abril y el 31 de diciembre de 2016;
 2. El crédito Educativo deberá ser otorgado a personas naturales o jurídicas domiciliadas en las zonas afectadas por el terremoto, o a personas naturales que efectúen sus estudios en establecimientos educativos ubicados en las mismas zonas; y,

3. En el segmento de crédito de Vivienda de Interés Público e Inmobiliario, se constituirá la hipoteca exclusivamente sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas afectadas por el terremoto.
- c) Plazos: la entidad financiera podrá determinar el plazo que corresponda en función de cada tipo de crédito.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley en referencia, las entidades del sector financiero público, en el ámbito de sus competencias, priorizarán la concesión de créditos a las entidades del sistema financiero nacional y personas naturales y jurídicas de las zonas urbanas y rurales que hayan sido afectadas por el terremoto.

Los créditos deberán aprobarse hasta el 31 de diciembre de 2016 y serán destinados a inversiones productivas, construcción, vivienda, microcrédito y educación. También podrán destinarse para refinanciamiento, restructuración, compra o exclusión y transferencias de activos y pasivos.

ARTÍCULO 3.- Las entidades del sector financiero público diseñarán programas que permitan la concesión de créditos de acuerdo con las disposiciones de la Ley y dentro de los límites de las recaudaciones efectuadas.

ARTÍCULO 4.- El monto de los créditos será determinado por las entidades financieras públicas de acuerdo con las necesidades de la reconstrucción o reactivación, según el caso, dentro de los límites de los valores recaudados como producto de la aplicación de la Ley; y, las condiciones de dichos créditos serán establecidas por cada una de las entidades financieras con tasas de interés y plazos preferenciales de acuerdo al destino de los créditos que se concedan.

ARTÍCULO 5.- Los recursos a utilizarse para el otorgamiento de los créditos provendrán de las recaudaciones recibidas por la aplicación de la Ley, para lo cual las entidades financieras públicas solicitarán al Ministerio de Finanzas las transferencias necesarias.

ARTÍCULO 6.- Las responsabilidades respecto de los recursos transferidos serán establecidas en un convenio a suscribirse entre el Ministerio de Finanzas y cada una de las entidades del sector financiero público.

ARTÍCULO 7.- Las entidades del sector financiero público informarán al Ministerio de Finanzas sobre el uso de los recursos transferidos, de acuerdo con los requerimientos de esa Cartera de Estado.

ARTÍCULO 8.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el correspondiente organismo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los créditos que hayan sido otorgados por las entidades del sector financiero público a partir del 16 de abril de 2016 destinados a la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto, serán imputables a los recursos

que se recauden por la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2016.

PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 16 de septiembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 283-2016-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 27 de la Ley General de Seguros establece que las empresas de seguros deberán sujetarse para la contratación de los reaseguros a principios de solvencia y prudencia financiera, así como también a principios de seguridad y oportunidad;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 051-2015-S expedida el 5 de marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 467 de 26 de marzo de 2015, reformó la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2013-2643 de 26 de septiembre de 2013, referente a las “Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones”;

Que el segundo artículo innumerado de las disposiciones generales de la resolución No. 051-2015-S, establece que en el evento que las empresas de seguros, financien la prima al asegurado, las comisiones al o los asesores productores de seguros serán pagadas en el mismo porcentaje que la compañía de seguros cobre la prima financiada;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante oficios No. SCVS-DSC-2016-002-0000583 OF y No. SCVS-INS-2016-069-0007073 OF de 11 de enero y 29 de marzo de 2016, respectivamente, ha emitido un criterio positivo para la derogatoria del segundo artículo innumerado de las disposiciones generales de la resolución No. 051-2015-S;

Que el Acuerdo General de Comercio de Servicios del cual el Ecuador forma parte, establece en el numeral 5, literal a) la definición de “servicios financieros” la cual comprende todos los servicios de seguros y relacionados con seguros. Adicionalmente, en el numeral 2, literal a) con respecto a la parte referente a servicios financieros que “no obstante las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que un Miembro adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos, la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero”;

Que de acuerdo a lo establecido por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, el numeral 2, literal a) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios no impone restricciones específicas acerca del tipo de medidas prudenciales que puedan ser aplicadas por sus países miembros al suministro de servicios financieros que están comprendidas en su ámbito de aplicación;

Que el porcentaje de retención de primas de seguros en Ecuador en los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica y vehículos todavía se encuentra por debajo de los promedios existentes en Latinoamérica, por lo que es preciso expedir regulaciones para que las empresas de seguros mantengan un estándar mínimo de capitalización para hacer frente a los riesgos asumidos;

Que a partir de la vigencia de la resolución No. 051-2015-S de 5 de marzo de 2015 se ha registrado un aumento sustancial del porcentaje de primas de riesgo retenidas en los ramos anteriormente referidos por parte de las empresas de seguros, pasando de 76% en el año 2015 a 94% en el año 2016, lo cual ha redundado en mejores niveles de capitalización de las empresas de seguros que operan en Ecuador;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados, cuando así se considere conveniente;

Que sobre la base de los considerandos anteriores es preciso reformar la resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 051-2015-S, con el objeto de derogar el segundo artículo innumerado de las disposiciones generales y la disposición relativa al porcentaje de retención de las primas netas emitidas que constan en la resolución en cita;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos, convocada el 14 de septiembre de 2016, con fecha 15 de septiembre de 2016, resolvió reformar la resolución No. 051-2015-S que fue expedida el 5 de marzo de 2015; y,

En ejercicio de sus facultades legales, resuelve dictar la siguiente:

NORMA REFORMATORIA A LA RESOLUCIÓN No. 051-2015-S

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Artículo Único de la resolución No. 051-2015-S, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 3 sustitúyase el primer inciso del artículo innumerado, por el siguiente:

“Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que operen en los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica y vehículos, deberán retener el 90% de la prima total neta emitida”.

- b) En las disposiciones generales deróguese el segundo artículo innumerado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2016.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 16 de septiembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 032-CG-2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana y prevendrá y combatirá la corrupción;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República señala que la Contraloría General del Estado, es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212, número 3 de la Norma Suprema establece como función de la Contraloría General del Estado, expedir normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado concede acción popular para denunciar irregularidades en la administración pública así como en la Contraloría General del Estado;

Que, los artículos 7 número 5), 31 número 22) y 95 facultan a la Contraloría General del Estado a expedir las regulaciones y disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Acuerdo 034 – CG, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 20 de octubre de 2009, se expidió el Reglamento para la recepción y trámite de denuncias para investigación administrativa en la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 12-CG-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 492 de 4 de mayo de 2015, se expidió el Reglamento de Clasificación de Información Reservada y Confidencial de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 5 número 1, del Código de Ética de la Contraloría General del Estado emitido mediante Acuerdo 006-CG-2012, publicado en el Registro Oficial 652 de 2 de marzo de 2012, dispone que el organismo de control se compromete a velar por el buen uso de los datos personales de los sujetos de control y de sus servidores y a guardar la privacidad de los mismos, utilizándolos solo para los fines institucionales previstos;

Que, mediante Acuerdo 024 –CG-2014 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 136 de 10 de junio de 2014, se expidió el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Contraloría General del Estado;

Que, de conformidad con los mecanismos de seguimiento de la Convención Interamericana contra la corrupción, MESICIC, es necesario proteger la identidad de los denunciantes de buena fe, por lo que es necesario actualizar la normativa relativa a este particular; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Artículo 1.- Reformar el “**REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**”

1.1. Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto establecer los procedimientos que debe cumplir la Contraloría General del Estado en la recepción y trámite de las denuncias que se presenten sobre presuntos hechos, actos u operaciones originados en las instituciones del Estado, que revelen, por acción u omisión de sus servidores o terceros relacionados con ella, la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o utilización de recursos y bienes del Estado; así como los actos reñidos con la ética pública cometidos por servidores de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la obtención de información a través de otros medios desarrollados para el efecto.”

1.2. El en Artículo 10.- “Reserva”, sustitúyase el segundo párrafo, por el siguiente:

“A fin de proteger a los denunciantes de buena fe, los datos personales de éstos se mantendrán como reservados, inclusive cuando amerite la ejecución de una acción de control y determinación de responsabilidades, de ser el caso.”

No. SCVS-INS-2016-009

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

Artículo 2.- Reformar el **“REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO”**.

Considerando:

2.1. En el Artículo 88.- “Reserva”, agréguese el siguiente párrafo:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control; y, que los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, a su cargo, se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, así como en virtud de la potestad conferida, actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano de acuerdo con la ley y la normativa reglamentaria que se dicte;

“A fin de proteger a los denunciantes de buena fe, los datos personales del denunciante se mantendrán como reservados, inclusive cuando amerite la ejecución de una acción de control y determinación de responsabilidades, de ser el caso.”

Artículo 3.- Reformar el **“REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO”**.

Que el artículo 1 de la Ley General de Seguros, señala que las personas naturales y jurídicas, integrantes del sistema de seguro privado, entre ellas las empresas que realicen operaciones de seguros, y de reaseguros, se someterán a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

3.1. En el Artículo 2.- “Información y/o documentación reservada”, agréguese la siguiente letra:

“k) Los datos personales de quien presente denuncias ante la Contraloría General del Estado, conforme el “Reglamento para la recepción y trámite de denuncias para investigación administrativa en la Contraloría General del Estado”.”

Que las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para su constitución, organización y funcionamiento se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Seguros, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, así como a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Superintendencia de Compañías y Seguros;

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que mediante resolución 223-2016-S del 11 de marzo de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, amplió en dieciocho meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, el plazo para que las personas jurídicas que integran el sistema de seguros privados, entre ellas, las compañías de seguros, y empresas de reaseguros, se ajusten a las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, y facultó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a determinar las condiciones y el cronograma para que las empresas de seguro y compañías de reaseguro cumplan con el capital pagado mínimo, dentro de aquél plazo, que exige la ley;

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de septiembre de 2016.

COMUNÍQUESE

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución No. SCVS-INS-16-1905 del 14 de abril de 2016, y publicada en el Registro Oficial 773 de 10 de junio de 2016, en atención a la resolución adoptada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expidió un cronograma de capitalización, fijando las condiciones, montos o porcentajes y las fechas para efectuarlo, para cumplir con la reforma prevista del capital pagado mínimo legal determinado en el artículo 14 de la Ley General de Seguros;

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de septiembre de 2016.- LO CERTIFICO.- f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General.

Que el artículo 4 de la resolución No. SCVS-INS-16-1905, estipula que aquellas compañías que hasta el 14 de abril del presente año, no hayan cumplido con el capital pagado mínimo exigido por la ley, no podrán abrir nuevas oficinas, comercializar nuevos productos, ni se les autorizará nuevos ramos;

Que la disposición señalada precedentemente imposibilita, que las empresas de seguros y de reaseguros, puedan obtener otros ingresos e incrementar su producción, que justifiquen el aporte de capitales, lo que dificulta el proceso de capitalización exigido por la ley y la normativa;

Que para evitar tal dificultad, es necesario reformar los artículos 2 y 4 de la mencionada Resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

Resuelve:

REFORMAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INS-16-1905 DEL 14 DE ABRIL DE 2016, SEGÚN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO UNO: Eliminar en el inciso final del artículo 2, las palabras “y aprobación”.

ARTÍCULO DOS: Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que hayan aumentado su capital pero sin alcanzar el mínimo requerido, y, se encuentren cumpliendo su cronograma de capitalización conforme a las condiciones y fechas establecidas, podrán abrir nuevas oficinas, comercializar nuevos productos, así como solicitar la autorización de nuevos ramos en tanto se cumpla lo señalado en el inciso final del artículo 2 de esta Resolución”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, 15 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 19 de septiembre de 2016.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

MANCOMUNIDAD DE LOS CANTONES DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RIO PAUTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA “JUNTA MANCOMUNADA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

ADENDA AL CONVENIO DE MANCOMUNIDAD DE LOS CANTONES DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RIO PAUTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA “JUNTA MANCOMUNADA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL TERRITORIO MANCOMUNADO.

En la ciudad de El Pan, cantón del mismo nombre, comparecen **EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN**, representado por el **Lcdo. WILSON ROMAN RAMIREZ RIVAS**, en calidad de Alcalde y Presidente de la Mancomunidad; **EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO**, representado por el señor **VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO**, en calidad de Alcalde, **EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUACHAPALA**, representado por el **Ing. RAÚL REMIGIO DELGADO ORELLANA**, en calidad de Alcalde, conforme consta de la documentación adjunta, quienes tienen a bien celebrar la presente adenda modificatoria al convenio de Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del río Paute para la organización y funcionamiento de la “Junta Mancomunada de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento de los organismos del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia en el territorio mancomunado, de acuerdo a las siguientes cláusulas y más declaraciones de voluntad que se detallan a continuación:

Clausula Primera: ANTECEDENTES.-

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Están integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en el COOTAD, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden, entre ellas las de ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad. Interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad. En este contexto de acuerdo a lo prescrito en el literal j) del art 54 ibídem, en concordancia con el art. 148 ibídem, les corresponde, implementar los sistemas de protección integral de sus cantones que aseguren

el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria; ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, el COOTAD y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, los municipios de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, al amparo de lo prescrito en los art. 243 de la Constitución de la Republica en relación con el art. 285 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, decidieron mancomunarse con el fin de ejercer las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes garantizando su organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos; Es así que mediante convenio suscrito por parte de los representantes de los municipios comparecientes, en fecha 01 de abril de 2011 y publicado en el Registro Oficial Nro. 435, de fecha 27 de abril de 2011, e inscrito en el Consejo Nacional de Competencias en fecha 20 de agosto de 2012. Se conformó la “Junta Mancomunada de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y el fortalecimiento de los organismos del sistema de Protección Integral de Niñez y adolescencia en el territorio mancomunado, con jurisdicción en los cantones de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro”, que se encargan de la defensa, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El 15 de junio de 2012, se suscribe entre los representantes de los cantones mancomunados (Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro), una adenda modificatoria al convenio principal de creación, en la que se modifica el texto del mismo incluyéndose la cláusula segunda que se refiere a su denominación, mediante la cual se le da el nombre de “MANCOMUNIDAD DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RIO PAUTE”, adenda que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 750 de fecha 20 de julio de 2012, e inscrito en el Consejo Nacional de competencias mediante registro de inscripción Nro. MAN-020-2012-CNC, de fecha 20 de agosto de 2012.

Mediante sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2016, el Directorio de la Mancomunidad, teniendo en consideración que la fecha del cumplimiento del plazo de los 5 años de vigencia de dicha organización para la que fue creada, vence el 27 de abril de 2016, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial (R.O Nro. 435

de 27 de abril de 2011), resuelve exhortar a los órganos legislativos de los Gobiernos Municipales integrantes de la Mancomunidad, la ampliación del mismo hasta el 31 de diciembre de 2016.

De acuerdo a lo determinado en el art. 288 del COOTAD, la reforma al convenio de una mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación, requiriendo la resolución de cada uno de los órganos legislativos, debiéndose establecer una adenda al convenio de creación, en este sentido los requisitos para modificar el convenio principal de acuerdo al art. 287 del COOTAD, son las resoluciones de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la modificación al texto del convenio de creación de la Mancomunidad y su posterior suscripción, publicación en el Registro Oficial e inscripción en el Consejo Nacional de Competencias.

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, mediante resolución adoptada en sesión extraordinaria de fecha 13 de abril de 2016, resuelve autorizar la ampliación del convenio de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del rio Paute, desde el 27 de abril hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pan, en sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2016, después de las deliberaciones y fundamentaciones legales, técnicas y de hecho, resuelve autorizar al representante legal de la Municipalidad la suscripción del adenda modificatoria con el fin de que se amplíe el plazo propuesto por el directorio de la mancomunidad, que discurrirá desde el 27 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Gobierno Municipal de Guachapala, a través del Concejo Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2016 resolvió reformar el convenio de mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, prorrogando su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, y, autorizar a la Máxima Autoridad, el Ingeniero Raúl Delgado Orellana, para que suscriba el convenio de ampliación de vigencia de dicha Mancomunidad, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

El Concejo Municipal del cantón Paute, en sesión extraordinaria Nro. 011, de fecha 11 de abril de 2015 (sic), según resolución CCP-SE-011-2016-01, resuelven desvincularse de la Junta Mancomunada de protección de derechos de la Cuenca Media Baja del Río Paute, en este contexto, al existir dicha decisión el resto de integrantes de dicha Mancomunidad (Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro) deciden continuar de forma mancomunada, por ende modificando el convenio principal de acuerdo a las cláusulas del presente documento.

Clausula Segunda: OBJETO.-

Con los antecedentes expuestos las partes intervinientes manifiestan de forma libre y voluntaria por los derechos que representan, **MODIFICAR** el convenio de creación de la “MANCOMUNIDAD DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RIO PAUTE”, suscrito en fecha 01 de abril de 2011, mediante el cual se conformó la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y el fortalecimiento de los organismos del sistema de Protección Integral de Niñez y adolescencia en el territorio mancomunado, con jurisdicción en los cantones de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, que se encargan de la defensa, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cláusulas segunda y quinta del convenio principal de acuerdo al texto siguiente:

Clausula Segunda: Integrantes.- Cuyo texto del convenio principal se sustituye por el siguiente:

“En razón de la decisión de separarse de la Mancomunidad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, forman parte de la Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del Río Paute los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro”.

Clausula Quinta: Duración.- Cuyo texto del convenio principal se sustituye por el siguiente:

“La Mancomunidad tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2016, plazo que podrá ser ampliada previo acuerdo de la mayoría de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Mancomunados”.

Clausula Tercera: VIGENCIA DE LA ADENDA.-

Las partes declaran que la presente adenda entrará en vigencia a partir del 27 de abril 2016. Las demás cláusulas contenidas en el convenio principal y la primera adenda, mantienen plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento para las partes, en tanto no se opongan a lo pactado en la presente adenda, la cual forma parte integrante del convenio principal de creación de la mancomunidad.

Para constancia y aceptación del contenido del presente instrumento, las partes lo suscriben en seis ejemplares de igual tenor, en el cantón el Pan, a los veinte y siete días del mes de abril del dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. Wilson Román Ramírez Rivas, Alcalde del G.A.D. Municipal del Canton El Pan.

f.) Ing. Raúl Remigio Delgado, Alcalde del G.A.D. Municipal del Canton Guachapala.

f.) Sr. Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del G.A.D. Municipal del Canton Sevilla de Oro.

No. 001-GADMCEP-2016

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE EL PAN**

Considerando:

Que, mediante oficio No. 023-MCMBRP-AZ-16 de fecha 04 de abril del 2016, la Psc. Andrea Zúñiga, Coordinadora Técnica de la Mancomunidad, manifiesta que los miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del 2016, adoptó la resolución de conminar a los órganos legislativos de las entidades miembros de dicha Mancomunidad, la ampliación del plazo de duración de la mancomunidad hasta el 31 de diciembre del 2016, tal como se desprende de dicho documento que sirve como habilitante de la presente resolución.

Que, en fecha 01 de abril del 2011, gracias a la voluntad política de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro se suscribió el convenio de Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del Río Paute para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que, La Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute está legalmente constituida, de conformidad con el Art. 243 de la Constitución de la República, Art. 285 y 287 del COOTAD.

Que, de acuerdo, al numeral tercero del Art. 287 del COOTAD, dentro del procedimiento de conformación de la Mancomunidad, para que tenga vigencia legal el convenio de creación y las resoluciones habilitantes, deben ser publicados en el Registro Oficial; en tal razón, el mismo fue publicado en el Registro Oficial N° 435, a los 27 días del mes de abril de 2011. Teniendo una duración de 5 años, cuya fecha de fenecimiento sería el 27 de abril del 2016.

Que, en vista de que la fecha de terminación de la Mancomunidad está por cumplirse y considerando que de acuerdo al análisis técnico, legal y económico, es necesario continuar de forma mancomunada con el servicio de protección de derechos de niñez y adolescencia, derechos garantizados a favor de la ciudadanía en la Constitución y la Ley.

Que, de conformidad con el Capítulo Segundo, Art. 3 de la Reforma al Estatuto de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, el convenio suscrito tendrá una duración de cinco años, “plazo que podrá ser ampliado previo acuerdo de la mayoría de los representantes, pero se

considerará su constitución, reformas y/o terminación de la Mancomunidad de conformidad al convenio y reglamentos en voluntad mayoritaria de sus Alcaldes, previa la autorización respectiva de los respectivos Concejos Municipales o por mandato legal.”

Que, de acuerdo al Art. 288 del COOTAD, determina que la reforma al Convenio de la Mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación, requiriendo la resolución de cada uno de los órganos legislativos, para lo cual deberá establecerse una adenda al convenio de creación.

Que, después del análisis realizado el órgano legislativo considera que es conveniente continuar manteniendo dicha mancomunidad con la finalidad de así dar cumplimiento a las competencias determinadas en el COOTAD y a la vez garantizar los derechos de este sector vulnerable de la sociedad.

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley:

Resuelve:

Primero.- Reformar el Convenio de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, prorrogando su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2016; y,

Segundo.- Autorizar a la máxima autoridad Lcdo. Wilson Ramírez, para que se suscriba el convenio de ampliación de vigencia de dicha Mancomunidad, conforme lo establecido en el artículo anterior.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Pan, a los catorce días del mes de abril del dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. Wilson R. Ramírez Rivas, Alcalde del cantón El Pan.

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el Lcdo. Wilson R. Ramírez Rivas, Alcalde del GAD Municipal del cantón El Pan, en la fecha indicada.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue discutida en sesión extraordinaria del catorce de abril del dos mil dieciséis.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del Concejo Cantonal.

No. 025-CCGADG-2016

ACTA 013-2016

**CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE GUACHAPALA**

Considerando:

Que, mediante oficio No. 023-MCMBRP-AZ-16, de fecha 04 de abril del 2016, la PSC. Andrea Zúñiga, Coordinadora Técnica de la Mancomunidad, manifiesta que los miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad, en Sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del 2016, adoptó la resolución de conminar a los órganos legislativos de las entidades miembros de dicha Mancomunidad, la ampliación del plazo de duración de la mancomunidad hasta el 31 de diciembre del 2016, tal como se desprende de dicho documento que sirve como habilitante de la presente resolución.

Que, con fecha 01 de abril del 2011, gracias a la voluntad política de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, se suscribió el convenio de Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del Río Paute para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que, La Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute está legalmente constituida, de conformidad con el Art. 243 de la Constitución de la República, Art. 285 y 287 del COOTAD.

Que, de acuerdo, al numeral tercero del Art. 287 del COOTAD, dentro del procedimiento de conformación de la Mancomunidad, para que tenga vigencia legal el convenio de creación y las resoluciones habilitantes, deben ser publicados en el Registro Oficial; en tal razón, el mismo fue publicado en el Registro Oficial N° 435, a los 27 días del mes de abril de 2011. Teniendo una duración de 5 años, cuya fecha de fenecimiento sería el 27 de abril del 2016.

Que, en vista de que la fecha de terminación de la Mancomunidad está por cumplirse y considerando que de acuerdo al análisis técnico, legal y económico, es necesario continuar de forma mancomunada con el servicio de protección de derechos de niñez y adolescencia, derechos garantizados a favor de la ciudadanía en la Constitución y la ley.

Que, de conformidad con el Capítulo Segundo, Art. 3 de la Reforma al Estatuto de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, el convenio suscrito tendrá una duración de cinco años, “plazo que podrá ser ampliado previo acuerdo de la mayoría de los representantes, pero se

considerará su constitución, reformas y/o terminación de la Mancomunidad de conformidad al convenio y reglamentos en voluntad mayoritaria de sus Alcaldes, previa la autorización respectiva de los respectivos Concejos Municipales o por mandato legal.”

Que, de acuerdo al Art. 288 del COOTAD, determina que la reforma al Convenio de la Mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación, requiriendo la resolución de cada uno de los órganos legislativos, para lo cual deberá establecerse una adenda al convenio de creación.

Que, después del análisis realizado por el órgano legislativo, considera que es conveniente continuar manteniendo dicha mancomunidad con la finalidad de así dar cumplimiento a las competencias determinadas en el COOTAD; y, a la vez garantizar los derechos de este sector vulnerable de la sociedad.

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley:

Resuelve:

PRIMERO.- Reformar el convenio de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, prorrogando su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2016; y

SEGUNDO.- Autorizar a la máxima autoridad Ing. Raúl Delgado Orellana, para que suscriba el convenio de ampliación de vigencia de dicha Mancomunidad, conforme lo establecido en el artículo anterior.

Dado en la Sala de Sesiones del “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala”, a los veinte y un días, del mes de abril del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Paulo Cantos Cañizares, Alcalde (E) del cantón Guachapala

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el Señor Paulo Cantos Cañizares, Alcalde (E) del GAD Municipal del Cantón Guachapala, en la fecha indicada.

f.) Ab. Adriana Avila Pérez, Secretaria (E) de Concejo del GAD-Guachapala.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue discutida en sesión extraordinaria del veinte y uno de abril del año dos mil dieciséis.

f.) Ab. Adriana Avila Pérez, Secretaria (E) de Concejo del GAD-Guachapala.

N° 0026 C.C.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, mediante oficio No. 023-MCMBRP-AZ-16 de fecha 04 de Abril de 2016, la Psc. Andrea Zúñiga, Coordinadora Técnica de la Mancomunidad, manifiesta que los miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del 2016, adoptó la resolución de conminar a los órganos legislativos de las entidades miembros de dicha Mancomunidad, la ampliación del plazo de duración de la mancomunidad hasta el 31 de diciembre del 2016, tal como se desprende de dicho documento que sirve como habilitante de la presente resolución.

Que, en fecha 01 de abril del 2011, gracias a la voluntad política de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro se suscribió el convenio de Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del Río Paute para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que, La Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute está legalmente constituida, de conformidad con el Art. 243 de la Constitución de la República, Art. 285 y 287 del COOTAD.

Que, de acuerdo, al numeral tercero del Art. 287 del COOTAD, dentro del procedimiento de conformación de la Mancomunidad, para que tenga vigencia legal el convenio de creación y las resoluciones habilitantes, deben ser publicados en el Registro Oficial; en tal razón, el mismo fue publicado en el Registro Oficial N° 435, a los 27 días del mes de abril de 2011. Teniendo una duración de 5 años, cuya fecha de fenecimiento sería el 27 de abril del 2016.

Que, en vista de que la fecha de terminación de la Mancomunidad está por cumplirse y considerando que de acuerdo al análisis técnico, legal y económico, es necesario continuar de forma mancomunada con el servicio de protección de derechos de niñez y adolescencia, derechos garantizados a favor de la ciudadanía en la Constitución y la Ley.

Que, de conformidad con el Capítulo Segundo, Art. 3 de la Reforma al Estatuto de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, el convenio suscrito tendrá una duración de cinco años, “plazo que podrá ser ampliado previo acuerdo de la mayoría de los representantes, pero se considerará su constitución, reformas y/o terminación de la Mancomunidad de conformidad al convenio y reglamentos en voluntad mayoritaria de sus Alcaldes, previa la autorización respectiva de los respectivos Concejos Municipales o por mandato legal.”

Que, de acuerdo al Art. 288 del COOTAD, determina que la reforma al Convenio de la Mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los

exigidos para su conformación, requiriendo la resolución de cada uno de los órganos legislativos, para lo cual deberá establecerse una adenda al convenio de creación.

Que, después del análisis realizado el órgano legislativo considera que es conveniente continuar manteniendo dicha mancomunidad con la finalidad de así dar cumplimiento a las competencias determinadas en el COOTAD y a la vez garantizar los derechos de este sector vulnerable de la sociedad. En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley:

Resuelve:

Primero.- Reformar el Convenio de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, prorrogando su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2016; y,

Segundo.- Autorizar a la máxima autoridad Señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, para que se suscriba el convenio de ampliación de vigencia de dicha Mancomunidad, conforme lo establecido en el artículo anterior.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, a los 13 días del mes de abril de 2016.

f.) Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón Sevilla de Oro.

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en la fecha indicada.

f.) Ab. Ana Peñafiel Parra, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro (E).

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue discutida en sesión extraordinaria de 13 de abril de 2016.

f.) Ab. Ana Peñafiel Parra, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro (E).

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS**

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 y el Art. 66 numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

Que, Art. 17 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control, y regulación”;

Que, el Art. 326 numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: “Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece, lo siguiente: “**Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones...** Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de

dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que: “Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley...”

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-, establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que, el Art. 566 del COOTAD, dispone que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de dichos servicios y que sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su Artículo 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez.

Que, en virtud del artículo antes mencionado, el Ministerio de Telecomunicaciones señala que no se podrá cobrar valores por concepto de tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en dicho artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a torres, mástiles, y antenas.

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición establecida en el Art. 3 del Acuerdo No. 041-2015 de fecha 18 de Septiembre del 2015, expedido por el Señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza que Regula el Cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y Rural en el cantón Arenillas, publicada en el Registro Oficial No.678 del 09 de Abril del 2012.

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, numerales: 1, 2 y 5; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus Arts.57, literales a) y b);

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar, la implantación de infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado, centrales y radiocomunicaciones, que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Arenillas, provincia de El Oro. Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general, las que cuenten con sus respectivos Títulos Habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN

Art. 2.- Condiciones generales de implantación de infraestructura fija de soportes de estaciones base celulares.- La implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) Contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil para aquellos sitios que se encuentren cerca del cono de aproximación.

- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional; y
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art.3.- Condiciones particulares de implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado.-

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberán contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales podrán implantarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c) Los equipos y elementos de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre deberán ser instalados, utilizados, mantenidos y controlados, ajustándose a las determinaciones de protección de la salud de la colectividad, calidad medio ambiental y seguridad de los operarios que laboran directamente en el mantenimiento y control, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y contarán con las protecciones y la señalización establecida en el antes indicado Reglamento.
- d) No podrán establecerse nuevas instalaciones, mantener, modificar o incrementar las existentes cuando la emisión de radiaciones no Ionizantes originadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sea igual o mayor a los límites de exposición establecidos en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- e) Las personas naturales o jurídicas, concesionarias para la prestación de los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre, deberán difundir al sector social involucrado, los resultados del informe Técnico de Inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante emitido por la SUPERTEL
- f) En el Centro de la ciudad sólo podrán implantarse los elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre mimetizadas que armonicen con la edificación a instalarse y previo informes de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal y la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

- g) Las instalaciones y las estaciones radioeléctricas contempladas en la presente ordenanza no podrán llevar ningún tipo de anuncio publicitario.
- h) El conjunto de equipos a instalarse (área de infraestructura) no podrá ocupar un área mayor a doce metros cuadrados, salvo justificativos técnicos debidamente comprobados.
- i) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- j) En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- k) Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- l) La infraestructura deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- m) Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- n) Ha pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la infraestructura fija, el prestador del servicio, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Art. 4.- Condiciones de implantación de cableado en edificio.-

- a) En edificaciones existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 6.- Señalización.• En el caso de que la ARCOTEL determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante, para la exposición poblacional y ocupacional en una estación base celular fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte, deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el Certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Todos los elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre deberán contar con la señalización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

El área controlada comprende dos zonas: La zona de rebasamiento ocupa el área circundante al elemento radiante y la zona ocupacional que es el área circundante a la zona de rebasamiento.

El acceso al área controlada está permitido solo para personal autorizado y que cuente con las protecciones necesarias y está prohibido para el público en general.

Una vez determinadas las zonas y demarcadas con vallas, la señalización será dispuesta en los límites de cada zona y a la vista del público como de los operarios de las instalaciones y en cada uno de los accesos.

Los paneles de señalización son de dos tipos: uno de PRECAUCIÓN para la zona ocupacional y otro de ATENCIÓN para la zona de rebasamiento, ambos tendrán forma rectangular (0,305 m por 0,46 m) y bordes redondeados y en ambos casos consta la prohibición de ingreso al público, conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante, aprobado por el CONATEL.

Adicionalmente, las operadoras o empresas que presten servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre, deberán identificar su infraestructura con un cartel en el inmueble donde se ubiquen, en el cual se indique:

- a) El nombre de la Empresa; y,
- b) El número de permiso municipal

El cartel deberá ubicarse de modo que permita su visualización y lectura desde el lugar de acceso.

Art. 7.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación base celular, los prestadores del servicio deberán mantener vigente una póliza de

seguros de responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. Se presentará una Certificación de la Póliza que podrá ser individual o colectiva, por hasta un monto de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, el mismo que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

CAPÍTULO III

PERMISOS

Art. 8.- Permiso municipal de implantación.• Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán contar con el Permiso de la Implantación de la infraestructura fija, para la prestación del servicio móvil avanzado, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas a través de la Dirección o Unidad de Gestión Ambiental, de la Unidad de Gestión Riesgos, y de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo

La aprobación de la ubicación del terreno para la implantación del proyecto dentro del Departamento de Planeamiento y Urbanismo estará sujeta a lo siguiente:

- El proyecto de implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones deberán ubicarse en lugares específicos determinados por la unidad o departamento correspondiente del GAD Municipal.
- En la zona rural deberán respetarse los retiros viales existentes y los proyectados, que no afecten a planificaciones o proyectos en general.
- Su aprobación estará supeditada a la concordancia de criterios técnicos, ambientales y de riesgo, que emitirá el Departamento correspondiente.
- Los nuevos proyectos de implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones, deberán regirse al reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, para determinar la distancia de seguridad señalado por El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Una vez cumplidos los parámetros técnicos, el Departamento de Planeamiento y Urbanismo emitirá un certificado de aprobación del proyecto con la ubicación de las coordenadas correspondientes en un levantamiento planimétrico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran implantar elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre deberán obtener previamente el respectivo permiso de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal y/o de la Unidad de Gestión Ambiental conforme lo establece la presente ordenanza que

Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del cantón Arenillas Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo” y otras normas locales vigentes.

Para obtener el permiso de implantación, el operador presentará una solicitud dirigida señor Alcalde, para que éste a su vez la derive a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal. En dicha solicitud, contendrá el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL;
2. Certificado de uso y ocupación del suelo, otorgado por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal y/o de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.
3. Ingreso del trámite de autorización o Licencia Ambiental en el Ministerio del Ambiente o del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, si hubiere asumido la competencia como autoridad ambiental;
4. Memoria técnica del proyecto de la estación radioeléctrica con sus respectivos planos de las instalaciones, características generales y de mimetización,
5. Autorización reconocida ante Notario Público del propietario o la totalidad de copropietarios, en caso de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal,
6. Informe favorable de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
7. Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.
8. Certificación de vigencia de la Póliza de Seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de implantación de la estación, cuyo valor lo definirá el departamento municipal correspondiente;
9. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
10. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Art. 9.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, previo informe de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo en el que certifique, que dicha implantación, no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, tramitará el permiso de Implantación de la Infraestructura de Base Celular.

Art. 10.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince (15) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

Art. 12.- La vigencia del permiso emitido por implantación de infraestructura de estación base celular se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la estación implantada en el cantón, siempre y cuando cumpla con las leyes pertinentes y ordenanzas respectivas. El operador deberá notificar el desmontaje de la estación, según el procedimiento de la autoridad competente.

Art. 13.- Prohibiciones.- Con carácter general se prohíbe la implantación, operación y funcionamiento de las estructuras soporte de radio bases y de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el territorio del Cantón Arenillas, en los siguientes casos:

- A. En o sobre cubiertas inclinadas, o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.
- B. En los monumentos históricos de las áreas históricas.
- C. En áreas arqueológicas.
- D. En las ventanas o balcones de edificaciones de carácter residencial.

Art. 14.- Infraestructura Compartida.- El GADM Arenillas, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajistas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte siendo la persona natural o jurídica propietaria de dicha estructura la responsable ante los organismos pertinentes de cumplir las especificaciones técnicas conforme lo dispuesto en el Reglamento de Protección de emisiones de radiación no ionizante generadas por Uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, y ante la Municipalidad del cumplimiento de las condiciones de implantación. La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeto a una justificación técnica, o si el informe de impacto Ambiental así lo amerita.

Art. 15.- Valorización.- El valor por la emisión del permiso de implantación de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones de Audio y Video y construcción por cada estación base celular fija en el cantón será de 10 Salarios Básicos Unificados (SBU) por una sola vez. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados – (SBU) pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados (SBU), conforme lo determina el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015; además por una sola vez se firmará una Acta de Compromiso Ambiental entre el GAD Municipal y el Promotor del Proyecto la misma tendrá un valor de 50.00 dólares americanos.

Art. 16.- Protección a sectores más vulnerables.- Se prohíbe la implantación de elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre

en inmuebles o predios donde funcionen establecimientos educacionales, centros de salud, asilos de ancianos y cualquier otro establecimiento de permanente concentración masiva.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17.- Infracciones y Sanciones.- Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza y las correspondientes vinculadas.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del Servicio, se hará efectiva la póliza.

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de estaciones base celular para la prestación del servicio móvil avanzado, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, procederá de oficio o través de denuncias, a avocar conocimiento, y derivará el expediente debidamente motivado, ante la autoridad juzgadora, para que sustancie y emita su Resolución en derecho.

Art. 18.- Inspecciones.- Toda implantación de elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los Servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el GAD Municipal del cantón Arenillas; cualquier obstrucción que impida la inspección con previa notificación será considerado una infracción.

Art. 19.- Autoridad juzgadora.- El Comisario Municipal, es la Autoridad Juzgadora, para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –COOTAD-, en la Sección Cuarta del artículo 395 y siguientes comprendidos en esta sección, pudiendo optar como mecanismo de inmediatez y celeridad, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. La autoridad juzgadora observara las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, previo expediente emitido por la Unidad de Gestión Ambiental, la autoridad juzgadora municipal impondrá al operador o prestador del servicio, una multa no menor a cinco (5) salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se revocará al permiso de implantación.

La Unidad de Gestión Ambiental, procederá de oficio o través de denuncias, a avocar conocimiento, y derivará el expediente debidamente motivado, ante la autoridad juzgadora, para que sustancie y emita su Resolución en derecho.

Son responsables de las infracciones: la persona natural o jurídica propietaria de los elementos, equipos y/o infraestructura de la estación radioeléctrica fija instalada, y los que hubieren realizado la implantación sin contar con la respectiva autorización Municipal.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia, y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios.

Se contemplan como sanciones, las siguientes:

- Si se impide u obstruye la inspección que realice un funcionario municipal habilitado previa notificación a cualquier estación radioeléctrica fija de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre se sancionará con una multa equivalente a una (1) remuneración básica unificada.
- Si la instalación no cuenta con el Permiso de implantación correspondiente, se procederá a emitir una orden de desmontaje y retiro en un plazo de diez (10) días laborables y una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas.
- El incumplimiento de la orden de desmontaje y retiro en el plazo fijado dará lugar a la intervención de la autoridad municipal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes e incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o de las establecidas en la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del cantón Arenillas, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo”, la autoridad municipal procederá a notificar al titular ordenando se realicen los correctivos necesarios en un término de diez (10) días; en caso de incumplimiento se anulará el Permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a coste del titular así como al cobro de la multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas.
- Si por falta de mantenimiento o negligencia se produce algún incidente no previsto que afecte a terceros, estos podrán efectivizar la póliza para el efecto, además la empresa propietaria de la estación radioeléctrica deberá cubrir el coste de los desperfectos o daños que se ocasionen y pagara una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas.
- Si la Instalación no cuenta con el permiso de implantación actualizado se concederá un plazo de treinta (30) días calendario y una multa de una (1)

remuneración básica unificada. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la autoridad municipal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular manteniéndose la multa fijada.

- Si la Instalación genera algún tipo de daño no considerado, la autoridad municipal notificará al titular y ordenará se realicen los correctivos del caso, si no se actuare así, dará lugar a la intervención de la Comisaría Municipal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular estableciéndose además una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la autoridad municipal correspondiente, y a través de dicha autoridad se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Art. 20.- Avocación previa de Conocimiento.- Todas las denuncias que impliquen presunción de infracciones y sanciones serán procesadas previamente por la Unidad de Gestión Ambiental, a través de los funcionarios responsables correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita. De existir méritos que conduzcan a sanciones de carácter pecuniarias, el expediente se derivará ante el Comisario Municipal o de ser pertinente, a la autoridad ambiental responsable, para que sustancie y resuelva en derecho.

Art. 21.- Supletoriedad. Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás Normativas supletorias relacionadas a la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Se deroga el Art 4, numeral 4.7 Antenas de telefonía celular, que consta en la Ordenanza que regula el cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y Rural en el cantón Arenillas, aprobada por el I. Concejo Municipal del cantón Arenillas, y publicada en el Registro Oficial 678 del lunes nueve de abril del año dos mil doce.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Esta Ordenanza a partir de su sanción tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Arenillas quedando sin efecto todas las normas de las demás ordenanzas y que se opongan a las relacionadas con la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Toda estación base celular fija, que se encuentre instalada y en funcionamiento deberá regularizarse, hasta en un plazo máximo de Ciento Veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia conforme la normativa vigente.

Dada y suscrita en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, ubicado en la ciudad de Arenillas, Provincia de El Oro, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Arenillas.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

CERTIFICA:

Que: “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO**”, fue discutida y aprobada en dos Sesiones Ordinaria 11 de agosto del 2016; y Extraordinaria 18 de agosto del 2016.

Arenillas, 19 de agosto del 2016.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, declara sancionada la Ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes.- PUBLIQUESE.

Arenillas, agosto 19 del 2016.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Arenillas.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

C E R T I F I C A:

Que, el señor Alcalde del cantón Arenillas, sancionó la Ordenanza que antecede el día 19 de agosto del 2016.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

